

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/16/2015.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

PROBABLE INFRACTOR: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN.
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

SECRETARIO: REYNALDO GALICIA
VALDÉS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de marzo de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/16/2015**, con motivo de la queja presentada por el ciudadano **Horacio E. Jiménez López**, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la actualización de supuestos actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral; y,

RESULTANDO

ANTECEDENTES:

- I. **PROCESO ELECTORAL LOCAL.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Diputados a la Legislatura Local, así como miembros de los 125 Ayuntamientos del Estado de México.

II. SUSTANCIACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El día tres de marzo de dos mil quince, el ciudadano Horacio E. Jiménez López, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

2. TRAMITACIÓN DE LA QUEJA. Mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/HUE/MC/PAN/026/2015/03**, acordó admitir a trámite la queja presentada por el ciudadano Horacio E. Jiménez López, en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la actualización de supuestos actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral; así mismo, ordenó correrle traslado al probable infractor; fijándose las trece horas del día lunes nueve de marzo de dos mil quince, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

Cabe mencionar que, en su escrito inicial el denunciante solicitó medidas cautelares, consistentes en el retiro inmediato de la propaganda política correspondiente a bardas pintadas que contenían el emblema del Partido Acción Nacional con diferentes leyendas en el municipio de Huehuetoca, Estado de México; a lo que la autoridad administrativa determinó que no era posible acordar favorablemente con dicha petición, en razón de que no se consideró que estuviese en riesgo los principios de equidad en la contienda y en general los bienes jurídicos tutelados de la materia.



3. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El día nueve de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local Electoral la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, en la que únicamente compareció el ciudadano Iván Arazo Martínez, en su carácter de apoderado legal de la parte infractora Partido Acción Nacional; como se hace constar mediante el acta circunstanciada que obra en autos a fojas 38 y 39 del expediente; en la misma actuación se admitieron las pruebas aportadas por las partes, mismas que serán descritas en el apartado correspondiente al caudal probatorio; también fue acordado el escrito de alegatos del probable infractor.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar y remitir el expediente a este órgano jurisdiccional local.



4. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. El doce de marzo siguiente, siendo las diez horas con dieciocho minutos, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE//2015, de fecha diez de marzo de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se remitió el expediente número **PES/HUE/MC/PAN/026/2015/03**, así como el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México; lo anterior se desprende del sello de recepción que al margen del escrito consta, visible a foja 1 del sumario.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **REGISTRO Y TURNO A PONENCIA.** Mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de clave **PES/16/2015**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
2. **RADICACIÓN.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha catorce de marzo de dos mil quince, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador.
3. **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad, el magistrado instructor cerró instrucción, mediante auto de quince de marzo siguiente, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459 fracción I, 485 párrafos cuarto y quinto, 486 y 487, del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se

trata de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano **Horacio E. Jiménez López**, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la actualización de supuestos actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados. El escrito de queja presentado por el denunciante, es del contenido literal siguiente:

" H E C H O S

1 - En fecha 07 de Octubre del año 2014 dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo Constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018.

2 - Desde fecha 20 de febrero del año 2015, el partido Político Acción Nacional, ha realizado propaganda consistente en pinta de bardas en diversas partes del Municipio de Huehuetoca, Estado de México, en las cuales se puede apreciar su emblema como Partido Político y diversas leyendas tales como: "Se construyó Alberca Semi-Olimpica, 'ACCIONES EN UNIDAD", "Se construyó Aulas Educativas", "5 nuevas Lecherías LICONSA", "Se Pavimento con Concreto Hidráulico, "Se adquirieron y Entregaron Nuevas Patrullas", "Se construyó desayunador Escolar".

3 - Ahora bien, dicha Propaganda contiene leyendas que se traducen en posicionar el emblema del partido político Acción Nacional en cara a las elecciones que se celebrarán el 07 de Junio de 2015, toda vez que ningún momento hacen referencia a algún logro de un servidor público, únicamente hacen referencias a logros

realizados por el partido político hoy denunciado, tales como la construcción de una alberca semi-olímpica cinco nuevas lecherías liconsa, entrega de nuevas patrullas, construcción de parques deportivos y recreativos, desayunadores escolares, así como rehabilitaciones de campos de fútbol.

Cabe señalar que los periodos de precampaña para el proceso electoral local iniciaron desde el 27 de febrero del año 2015, por lo que queda evidenciado la mala fe con la que pretende actuar el hoy denunciado, tratando de posicionar su emblema con el pretexto de dar a conocer logros por dicho partido político.

4 - De la propaganda hoy denunciada, se actualizan plenamente los actos anticipados de pre campaña y/o campaña señalados en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México y que a la letra señala:

(Se transcribe)

Ya que si bien es cierto de las leyendas contenidas en las bardas pintadas no solicita el voto ciudadano en favor de un candidato, al fijarse en diversas partes del Municipio de Huehuetoca, si trascienden al conocimiento de la comunidad y al contener el emblema del partido Político Acción Nacional, buscan posicionarse con el fin de obtener el voto en las elecciones que se avecinan." (Sic).



CUARTO. Contestación de la denuncia. En su defensa, el representante del instituto político denunciado en su contestación de la denuncia, manifestó en su literalidad en la audiencia de pruebas y alegatos lo siguiente:

"En mi calidad de ciudadano y apoderado del Partido Acción Nacional, como ya lo he acreditado de acuerdo a las constancias que he presentado para tal efecto vengo a pronunciarme en relación a la queja presentada por el Partido Movimiento ciudadano misma que es fundada e inmotivada, que es infundada e inmotivada y se debe de calificar como frívola en razón de que no tiene los elementos necesarios ni tiene viabilidad jurídica para alcanzar las pretensiones que está haciendo valer en razón de que en ningún momento el Partido Acción Nacional ha violentado la normativa electoral, y en ese sentido quiero hacer mención que los puntos torales de lo que ha sido materia de queja por parte del actor se encuentra la certificación hecha por un funcionario electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del estado de México, de nombre Juan Xochicale Espinoza donde se certificaron la existencia de diversas bardas con la propaganda del Partido Acción Nacional donde se refieren algunos logros de un gobierno emanado de este instituto político en el que se hace mención que consta de 22 puntos de ubicación donde refiere el actor se violenta la norma electoral situación que en este momento y en este acto vengo a desvirtuar porque en efecto como ya lo manifesté, en ninguna parte del escrito refiere de manera precisa y clara en lo que según su dicho que el partido que represento se encuentre causando le afectación al Partido Movimiento Ciudadano, es decir, no concreta de manera clara ni precisa lo que está argumentando ni mucho menos anexa las pruebas que respalden su dicho a fin de establecerlos argumentos planteados por el actor, los mismos se reproducen a continuación: refiere que la propaganda que presentan tiene mira a las elecciones que se celebraran en junio de 2015, y que se hace referencia a logros realizados por el

partido que denuncia, en ese sentido se destaca que el representante de Movimiento Ciudadano no acredita de manera fehaciente que el Partido Acción Nacional se encuentre violentando la legislación electoral toda vez que asegura que mi representado ha realizado actos anticipados de campaña y/o precampaña sin aportar con esto elementos suficientes para respaldar su dicho tal y como ya manifesté, refiere los puntos donde a su decir se está generando la violencia electoral en torno a la norma, de ese modo cabe, es preciso destacar, es necesario reproducir el concepto de actos anticipados de campaña electoral que establece el Código vigente en el Estado de México al tenor del artículo 245, que define lo siguiente: "artículo 245.- Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna."; en mérito al precepto que se ha referido con antelación y tomando en consideración lo que la actora considera como pruebas mismas que como ya se ha descrito de manera previa y que consiste en la certificación de un funcionario electoral en fecha 28 de febrero del año en curso, donde se da cuenta de la existencia de pinta de bardas con el logotipo de mi representado y donde se hace del conocimiento de algunos logros de gobierno de extracción panista en el Municipio de Huehuetoca, en el Estado de México, situación que no va encaminada a obtener el voto ciudadano en favor de algún candidato con la finalidad de acceder a algún cargo de elección popular o publicitar la plataforma electoral de éste instituto político por lo que de ninguna manera se configura la propaganda política en los supuestos de la propaganda que se está encaminando porque no se realiza proselitismo con la finalidad de obtener un voto a favor de candidato o precandidato por parte de Acción Nacional. Ahora bien destaca, que las actividades de los partidos políticos no solo están encaminadas exclusivamente a realizar campañas electorales, sino que también debe promover la participación del pueblo a la vida democrática atendiendo a lo establecido por el artículo 41 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que también dicho precepto constitucional en su apartado tercero refiere que los partidos políticos tienen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social no solamente en determinada temporalidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado criterio similar al resolver el expediente SUP-RAP-15/2009 y acumulado, mismo que al resolver se pronuncia de modo siguiente: "a) por actividades políticas permanentes la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además, de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideologías y plataforma política, estas

**TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas acción de los partidos políticos que como ya se razonó deben ser difundidos de manera permanente; b) por cuanto hace a las actividades políticas electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que estas tienen como marco referencial el que los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos hagan posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los logros, principios e ideas que postulan, para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva en lo que puede identificarse inherentes a los procesos electorales". De manera que bajo los erróneos criterios del representante del Partido Movimiento Ciudadano para el caso de que se llegase a sancionar al Partido Acción Nacional, se estaría privando a este de los derechos constitucionales que guarda la carta magna en favor de los partidos políticos, toda vez que se tiene el derecho de realizar actividades permanentes siendo que esto no repercute y que dichas actividades sean exclusivas o limitativas a realizarse durante el proceso electoral, por lo que en el ámbito de temporalidad de acción, diferencia a este acto de una campaña o propaganda electoral misma que tendría que ir encaminada a la promoción de persona o candidato con la finalidad de obtener un voto situación que en la especie no acontece, dado que el Partido Acción Nacional en el Municipio de Huehuetoca, por lo que hace a la difusión a la ideología del Partido Acción Nacional, así como a los programas y acciones implementadas por un gobierno emanado de sus filas, es decir, de extracción panista. Por lo que no se configura en lo absoluto los requerimientos de la propaganda electoral, criterio que ha sido adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-15/2009 y acumulados, mismo que al resolverse se pronuncia del modo siguiente: "En primer término conviene señalar que del análisis realizado al contenido de dicha propaganda no se advierten elementos que pudiesen indicar si quiera de modo indiciario que el Partido Acción Nacional hubiese realizado actos anticipados de campaña, es decir, que a través de la difusión de la citada propaganda haya promocionado a candidato alguno a efecto de obtener el voto ciudadano en el próximo proceso electoral federal en el 2009 y menos aún que difundiera su plataforma electoral toda vez que el contenido de la misma únicamente hace alusión a la ideología del Partido Acción Nacional, así como a los programas y acciones implementadas por los gobiernos emanados de sus filas y no así a acciones de carácter electoral a efecto de presentar candidatura a la ciudadanía con la finalidad de obtener el voto en una determinada elección en la especie esta autoridad considera que el contenido de la propaganda materia del actual procedimiento no cumple con los requisitos para ser considerada propaganda electoral toda vez de que el hecho en el que se funda acción Nacional y en los programas implementados por el gobierno federal, no se consideran elemento suficiente para acreditar lo aducido por el partido impetrante en cuanto a los hechos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

denunciados y que constituyan actos anticipados de campaña, en ese tenor, se considera que la propaganda de mérito no cumple con los requisitos para considerarse propaganda electoral, toda vez que en ella no se hace alusión a plataforma electoral alguna ni se menciona el día en que se realizará la jornada electoral, y menos aún se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular". De esta manera como ya lo referí, el actor no acredita en ningún momento que la publicidad de la que se duele constituya una propaganda electoral o en su defecto un acto anticipado de campaña esto, tomando en consideración que no se señala el nombre del candidato, precandidato o persona en específico, tendiente a promocionar con la intención de obtener el voto a su favor o que se refiera la plataforma del Partido Acción Nacional para las próximas elecciones, sino que mi representado ejerce un derecho de difundir los programas que han resultado de sus políticas públicas lo que no transgrede la normatividad electoral y que de algún modo también que el accionante del procedimiento que nos ocupa podría plantear un posible desacuerdo en torno a los logros obtenidos en un gobierno emanado por mi representado, entorno a la propaganda y veracidad de los objetivos, sin embargo esto no acontece y ha decidido interponer este temerario procedimiento que a todas luces es infundado, para respaldar mi dicho sirve de apoyo la tesis de rubro se cita: "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL"; de ese modo, el mismo actor en su escrito inicial refiere lo siguiente: "ya que si bien es cierto de las leyendas contenidas en las bardas pintadas no solicita el voto a favor de un candidato", en ese sentido el actor está reconociendo de manera expresa que efectivamente no se cumple con los elementos de un acto de precampaña porque de los que se está tratando no es de una materia de propaganda electoral, porque el mismo está manifestando que no se tiende a manifestar el nombre de algún candidato o precandidato en la propaganda, en los promocionales o en las bardas que en este momento refiere que le causan merma y que de esta manera tampoco es algo trascendente que pueda afectar un proceso electoral porque efectivamente como ya quedó acreditado no es un acto de campaña."-----



En primer término, y tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por la parte denunciada, para este órgano colegiado resulta evidente, que el contenido de los alegatos hechos valer por el probable infractor, se ubican en el contexto siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"Como ya he venido manifestando, el actor ha presentado una queja infundada y en consecuencia al no acreditarse los elementos necesarios para poder respaldar su dicho, máxime que no se configuran los elementos de una propaganda electoral y que, de este modo tampoco acredita el ámbito de la temporalidad espacial o personal para configurarse así deben tomarse en consideración que ya en una confesión expresa del mismo actor ya quedo claro que no se trata de una propaganda electoral, que no se está posicionando a candidato o precandidato o persona en específico con esa propaganda, que como ya se mencionó no va tendiente a generar información electoral porque es parte de una actividad permanente de la que goza mi representado, en consecuencia en este acto solicito que se turne a la instancia correspondiente Tribunal Electoral del Estado de México, y a su vez decrete la improcedencia de la misma forma que es infundada y que con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito una copia de la presente grabación." -----

QUINTO. Objeto de la Queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el siguiente:

A). Que si con la acreditación de la pinta de bardas en el Municipio de Huehuetoca se actualizan los supuestos normativos que constituyen los actos anticipados de precampaña y/o campaña, en razón de que existe la intención de posicionar a un instituto político, que en éste caso es el Partido Acción Nacional.

SEXTO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el ciudadano **Horacio E. Jiménez López**, se determinará, si los hechos referidos en su escrito de queja se encuentran acreditados; de ser demostrados, se analizará en un primer momento si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral; si llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor, de ser el caso, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.



SEPTIMO. Medios Probatorios. De conformidad con el escrito de queja del denunciante; de contestación del probable infractor, y de las actuaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se describen a continuación los medios probatorios siguientes:

A. DEL QUEJOSO, Horacio E. Jiménez López:

1. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
2. **Documental Pública.** Consistente en un acta circunstanciada con número de folio 023, realizada por la oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México de fecha 28 de febrero del año 2015, y en la cual se da fe de un total de veintidós bardas pintadas que hoy se denuncian.

Probanzas que se admiten y desahogan como documentales públicas en términos del artículo 435 fracción I, y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 436 fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, toda vez que fueron expedidas formalmente por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

B. DEL PROBABLE INFRACTOR, Partido Acción Nacional:

En términos de la contestación hecha por el representante del instituto político denunciado, respecto de los hechos que le fueron atribuidos, se tiene que el probable infractor no ofreció medios de prueba, por lo que se le tienen por no ofrecidas en el presente Procedimiento Especial Sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

OCTAVO. Estudio de fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las

acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.¹

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**²

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,**³ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y

¹ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Ante ello, resulta necesario tener presente el marco normativo relativo a la celebración de precampañas y campañas en el contexto geográfico del Estado de México, por lo que habrá de contextualizarlo en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

términos siguientes:

Partiendo del contexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

..."

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

"Artículo 12.

[...]

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes.

La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; la ley de la materia fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de los militantes y simpatizantes."

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los tópicos en deliberación establece:

"Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;"

Mientras que el Código Electoral del Estado de México, en lo que interesa dispone:

"Artículo 242. Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

Artículo 243. Propaganda de precampaña, para los efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato.



Artículo 245. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Artículo 246. La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos.

Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado."

Del contenido de los artículos transcritos se colige en esencia que, los parámetros para la celebración de las precampañas y las campañas electorales, que habrán de llevar a cabo, los partidos políticos, coaliciones, y sus respectivos candidatos, así como aquellos postulados desde la vertiente independiente, deberán quedar establecidas en una disposición reglamentaria, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán instaurar sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.

Así también, en el caso de las campañas la duración máxima será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos, así mismo, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. En concordancia con lo anterior, se

establecen los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales y los montos máximos que tengan las aportaciones tanto de militantes como de simpatizantes.

Por otra parte, se considera a los actos anticipados de precampaña como las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el fin de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular. Siempre que los mismos acontezcan durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del inicio de los procesos de selección interna de candidatos al interior de los institutos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura, partido político o coalición.

En ese tenor, la propaganda de precampaña se describe como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, aspirantes a candidatos y sus simpatizantes durante la misma, en la cual deberá señalarse de manera expresa la calidad del precandidato, esto con el objeto de promover y obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, la campaña electoral la define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un

candidato, formula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.

En cuanto a la propaganda electoral, ésta se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, éstas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiesen registrado.



En armonía con lo anterior, no resulta óbice para éste órgano jurisdiccional señalar que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/57/2014, intitulado: "Por el que se aprueba la propuesta de Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, para su presentación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral ", en el que, entre otros tópicos, se estableció que en la demarcación del Estado de México, las precampañas para la elección de Diputados Locales deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el veintisiete de febrero y el veintiuno de marzo del año dos mil quince; en tanto que para la elección de Ayuntamientos deberá realizarse entre el primero y el veintitrés de marzo del año dos mil quince. En cuanto a las campañas electorales, en las que participarán partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes éstas se realizarán entre el primero de mayo y el tres de junio del año dos mil quince.

Sobre esta base que establece los parámetros de temporalidad para la celebración de actividades propias de precampaña y/o campaña, resultaría ilegal que cualquiera de los actores involucrados directa o indirectamente llevaran a cabo actividades tendentes a solicitar el voto,

en favor o en contra de un ciudadano ya sea para la obtención de una precandidatura o candidatura, fuera de los parámetros de temporalidad establecidos por la norma, de ahí que, su consecuencia sería actualizar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, y consecuentemente, aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese contexto, como ya se asentó, los actos anticipados de precampaña y/o campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la militancia y ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas a través de propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos; elementos que constituyen requisitos sustanciales para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

En estima de este órgano jurisdiccional local, no se acreditan, al momento en que se resuelve el presente Procedimiento Especial Sancionador, elementos que tengan por actualizadas las hipótesis previstas en los artículos 3, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245, del Código Electoral del Estado de México, enfáticamente por cuanto hace a la realización de actos cuya celebración haya acontecido de manera anterior a la celebración de precampaña y/o campaña, derivado de la colocación de la publicidad referida.

Se reitera, la violación expresada por el denunciante resulta inexistente, por las consideraciones que enseguida se expondrán.

En primer término, resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio configurado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como SUP-JRC-274/2010, en la que estableció lo siguiente:

"... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

1. Personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos."

El razonamiento anteriormente aludido, se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en "actos anticipados de campaña o de precampaña" resultan indispensables los tres elementos ya referenciados, esto es, el **a) Personal:** donde los sujetos susceptibles de actualizarlo son los militantes, aspirantes, o precandidatos, partidos políticos o cualquier otra persona física o moral; **b) Temporal:** acontece antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos, así como también, debe suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y **c) Subjetivo:** los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma

electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

En adición a lo anterior, existen lineamientos jurisdiccionales que se deben de observar para estar en posibilidad de considerar si efectivamente en la conducta atribuida al sujeto denunciado se contiene el elemento subjetivo, que haga efectiva y acreditable la conducta como ilegal, y por tanto sancionable, también resulta útil considerar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes acumulados **SUP-RAP-185/2012**, **SUP-RAP-186/2012** y **SUP-RAP-194/2012**, en el que se establece lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“... los actos anticipados de campaña son una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes y precandidatos a cargos de elección popular, cuando se difunda propaganda con las características propias de los actos legalmente autorizados para campañas, fuera de los periodos establecidos para ello.

... la propaganda difundida por los aludidos sujetos electorales, constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover una candidatura y se dan a conocer sus propuestas.

... los actos anticipados de campaña, son aquéllos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

... los actos anticipados de campaña se actualizan si se presenta a la ciudadanía una candidatura en particular, y se dan a conocer sus propuestas, sin que sea necesario que se difunda, también la plataforma electoral, es decir, para tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo administrativo sancionador de actos de campaña, basta con que se presente una candidatura y sus propuestas, antes del periodo previsto para ello y por los sujetos electorales que prevé la normativa...”

Por lo anterior se colige que, para acreditar el elemento subjetivo, es indispensable que en el sumario se demuestre de manera plena y contundente que el Partido Acción Nacional, haya presentado una plataforma electoral o realizado la petición del voto a la ciudadanía en de dicho instituto político, a efecto de estar en presencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña. Generando con ello, una violación a los preceptos 3, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245, del Código Electoral del Estado de México.

Lo que en la especie no se actualiza, ni sucede, puesto que a decir del propio denunciante en su escrito de queja, en *"...ningún momento hacen referencia a algún logro de un servidor público, únicamente hacen referencias a logros realizados por el partido político hoy denunciado"*.

Tan es así que con el acta circunstanciada aportada por el quejoso como medio probatorio, documental pública a la que se le concedió pleno valor probatorio por ser expedida por un funcionario público electoral facultado legalmente para tal efecto, se corrobora y se puede desprender la certificación respecto de la existencia de las bardas a las que alude el denunciante, destacándose las alusiones vertidas en el escrito de queja, es decir, que efectivamente se trata de leyendas que destacan únicamente los logros obtenidos de un gobierno emanado de las filas del Partido Acción Nacional, por lo que dicho instituto político estaba en ejercicio de un derecho, como lo es el difundir los programas que han resultado de sus políticas públicas, cuestión que no transgrede la normatividad electoral.



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ante lo cual esta autoridad jurisdiccional electoral considera que no se satisface el elemento subjetivo puesto que del contenido de la propaganda denunciada no se advierte la difusión de alguna plataforma electoral o programa de gobierno; por el contrario, dicha propaganda no puede considerarse ilegal, debido a que los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promociones, contenido referente a los logros de gobierno, obtenido por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, partiendo de la base de que, entre sus finalidades se encuentra la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos podemos encontrar lo relativo al debate político de las acciones de Gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de Gobierno que promueve el partido, no solo para que la ciudadanía tenga conocimiento, sino además, para que pueda ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales.

Criterio que es robustecido con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia identificada con la clave 2/2009, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDEN LA NORMATIVA ELECTORAL"**.

Aunado a que, tampoco se puede advertir que, se esté solicitando el voto ciudadano en favor de un candidato o persona en específico, para acceder a un cargo de elección popular o bien para publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener, al instante de emitir este fallo, ventaja alguna para participar en el proceso electoral venidero, circunstancias que actualizarían una trasgresión al marco jurídico electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Derivado de todo lo anterior es de concluirse que, no se encuentra colmado el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de precampaña y/o campaña y consecuentemente la

violación a la norma electoral, por lo cual tendría que evidenciarse, como ya se dijo, el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, de promover a un ciudadano a la pretensión o postulación de un cargo de elección popular, porque el diseño legal y reglamentario no precisaba alguna distinción normativa relativa al carácter público o privado de los eventos, sino que, centra la materia de la prohibición en el hecho de que el contenido de las expresiones que se emitan, impliquen la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, que los sujetos involucrados se hubieran promocionado para la obtención del voto a un cargo de elección popular.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Ahora bien, atento a las razones que han sido expuestas, resulta innecesario analizar los elementos temporal y personal para la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, puesto que al no haberse comprobado el elemento subjetivo de la infracción es

claro que a ningún efecto práctico llevaría pronunciarse sobre estos, puesto que la actualización de la infracción requiere la configuración de los tres elementos.

En las relatadas consideraciones, al no haberse acreditado la transgresión a la normativa electoral local, respecto de los supuestos actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, es que éste Tribunal Electoral del Estado de México estima que es inexistente la violación aducida al Partido Acción Nacional en el Municipio de Huehuetoca, Estado de México, dado que el instituto político denunciado únicamente se limitó a difundir y publicitar logros gubernamentales a la ciudadanía, lo que constitucionalmente se encuentra permitido a través del numeral 41, en el que se destaca que las actividades de los partidos políticos no solo están encaminadas exclusivamente a realizar campañas electorales, sino que también debe promover la participación del pueblo a la vida democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anteriormente razonado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia, dadas las consideraciones vertidas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante, y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO